



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00505-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: ORLANDO RÍOS IDÁRRAGA – CC 77.182.906
DDOS.: BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA – CC 1.065.651.997
NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ – CC 77.018.059
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante¹.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación²".*

1.- En lo que respecta a la solicitud de secuestro de los vehículos automotores identificados con las placas: TLW034 y VAM975 de propiedad y/o en posesión del demandado NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificado con CC No. 77.018.059, es pertinente aclarar que al tenor del numeral 1 del art. 593 del CGP., como quiera que el bien está sujeto a registro, lo procedente, de manera previa, es registrar ante la autoridad de tránsito en donde se encuentra inscrito el vehículo, el respectivo embargo y, una vez acreditada su inscripción, se procederá a la respectiva retención y secuestro.

El estrado no accederá a ordenar el embargo de la "posesión" de los vehículos habida cuenta que considera, como algunos sectores de la doctrina y jurisprudencia, que desde el punto de vista legal no es posible decretar el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre vehículos automotores.

Y consideramos que esto es así porque aunque el numeral 3, del art. 593, del C.G.P. consagra un principio general que habilita el embargo de la "posesión de bienes muebles

¹ folio 06.

² Corte Constitucional, Sentencia T-206/17, N.P. Alberto Rojas Ríos

e inmuebles”, a renglón seguido establece que este se perfeccionará mediante el “secuestro de estos”, lo que obliga entonces a verificar, inicialmente, que se haya aportado al proceso el medio suasorio que demuestre el registro del embargo y, desde luego, el certificado donde conste que el bien afectado pertenece al demandado. En otras palabras, cuando el demandado no es el propietario inscrito del automotor sino su poseedor no es posible el embargo porque este no figura como propietario del bien y tampoco procede el secuestro porque cuando de bienes sujetos a registro se trata, el secuestro se perfecciona una vez inscrito el embargo.

Por consiguiente, este Despacho ordena el embargo de los vehículos automotores identificados con las placas: TLW034 y VAM975, de propiedad del demandado NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificado con CC No. 77.018.059, registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar, para lo cual se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos, y advirtiéndole que si los datos no corresponden con la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el Art. 593-1, del CGP.

2.- En relación a la solicitud de embargo y retención en las proporciones de ley de los dineros por concepto de honorarios o salarios en las proporciones de ley tenga, llegare a tener o devengar como asesor jurídico o empleado y de todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, con el Municipio de Valledupar, Cesar, este Despacho considera hacer las siguientes precisiones:

Cuando de salarios se trata, la norma (num. 9, art. 593), precisa que en este evento se ordena la retención de la “proporción determinada por la ley”, en tanto que sobre los “honorarios” hace la misma advertencia pero bajo determinados escenarios, por lo cual hay lugar a ordenarlas de manera separada.

En consecuencia, se ordena el embargo de la quinta parte que exceda del S.M.L.M.V. devengado por el demandado NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, como empleado del Municipio de Valledupar, de conformidad con la norma citada en el inciso anterior o del valor total si el pago deviene a título de honorarios, en los términos del inciso 4 del mismo canon y de la misma obra.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea los demandados en certificados de depósitos a términos, acciones, bonos, créditos, cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias y financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMÍA y BANCO PICHINCHA de Valledupar, Cesar, este Despacho considera

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593 del CGP.

En lo atinente, al embargo y secuestro de las acciones o aportes que los demandados tienen y/o llegasen a tener como únicos accionistas y/o gestores principales de la sociedad mercantil denominada AGENCIA INMOBILIARIA NIDO ARCHITECTNOLOGY S.A.S., con NIT 911.470.009-6, identificada con Matrícula Mercantil No. 150132 de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, el Despacho acceder de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 7, del Art. 593 del CGP, para lo cual se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Valledupar para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos, y advirtiéndole que si los datos no corresponden a la realidad, se abstendrá de hacerlo. En cualquier caso, informará al Despacho de las acciones adelantadas.

Por último, con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros y/o corrientes, o que por concepto de cualquier otro producto financiero tenga o llegue a tener la sociedad mercantil AGENCIA INMOBILIARIA NIDO ARCHITECTNOLOGY S.A.S., con NIT 911.470.009-6, este Despacho no accederá a la misma toda vez que examinado el título valor aportado, el mismo no establece la existencia de una obligación con la persona jurídica, por el contrario, en todos los acápites del título valor su literalidad y derecho incorporado señala el nacimiento de la obligación entre personas naturales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los vehículos automotores identificados con placas TLW034 y VAM975 de propiedad del demandado NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificado con CC No. 77.018.059, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar, según la información aportada por el demandante. Cabe señalar que si los datos suministrados no corresponden con la realidad, se abstendrá de inscribirla. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte que exceda del S.M.L.M.V. devengado por el demandado NÉSTOS HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, CC No. 77.018.059, como empleado del Municipio de Valledupar, o del valor total si el pago deviene a título de honorarios, en los términos de los incisos 9 y 4 del art. 593, del C.G.P. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES de pesos (\$67.000.000,00). Oficiase a los Pagadores de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos

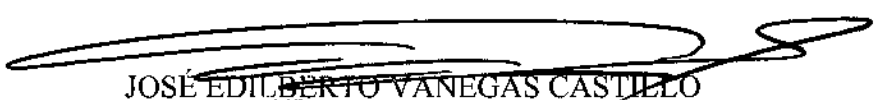
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o lleguen a tener los demandados BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA, identificado con CC No. 1.065.651.997, y NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificado con CC No. 77.018.059, en certificados de depósitos a término, acciones, bonos, créditos, cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias y financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA y BANCO PICHINCHA, de Valledupar, Cesar, respectivamente. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES de pesos (\$67.000.000,00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETAR embargo y secuestro de las acciones o aportes que los demandados BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA, identificado con CC No. 1.065.651.997, y NÉSTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificado con CC No. 77.018.059, que tienen y/o llegasen a tener como accionistas y/o gestores principales de la sociedad mercantil denominada AGENCIA INMOBILIARIA NIDO ARCHITECTNOLOGY S.A.S., con NIT 911.470.009-6 y Matrícula Mercantil No. 150132, registrada en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el Núm. 7° del Art. 593 del CGP. Cabe señalar que, si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANE GAS CASTILLO

Juez

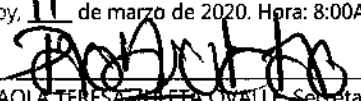
Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

42

Hoy, 11 de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
DEMANDADO: ELEISA BONET MOLINA
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00593-00

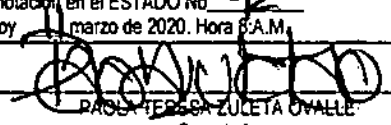
El apoderado judicial de la parte demandante, presenta avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, y para el efecto aporta el certificado catastral especial expedido por el IGAC¹.

Así las cosas, se CORRE traslado por diez (10) días de avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-69324; de conformidad con lo establecido en el artículo 444-4 del Código General del Proceso, que tratándose de bienes inmuebles para determinar dicho valor, se tendrá en cuenta el del avalúo catastral incrementado en un 50%.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 42 Hoy 11 marzo de 2020. Hora 8 A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría

¹ Folio 90-91